RAWSON, 24 de agosto de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., E. B. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.376 - Año 2.021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Entre las hojas 32/40 y vta., se presenta la señora E. B. R. e interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Requiere que se ordene a esta a abonarle nuevamente el rubro identificado como “Adicional Remunerativo No bonificable” (Código 1.158), establecido por Ley I N° 318, y la “Bonificación Especial Remunerativa No Bonificable por Dedicación Exclusiva”, determinada por Decreto N° 147/2.020. Pretende, además, que se le reintegren las sumas ilegítimamente descontadas a la fecha de interposición de la presente, con los intereses correspondientes. Asimismo, pide que se declare la nulidad absoluta de la Resolución XXVIII - 63 del Ministerio de Seguridad provincial, reglamentaria del adicional establecido por Decreto N° 147/2.020.----------

------ Esgrime que el referido Ministerio -Agencia de Seguridad Vial- suspendió el pago de los adicionales que reclama. Dice que estos, en forma conjunta, representan más del 50% de su remuneración habitual, normal y legal. Alega que con tal proceder se vulneraron los derechos consagrados en los arts. 6; 9; 10; 18, inc. 2; 20; 24, incs. 1, 3 y 4; y 44 de la Constitución Provincial; 14. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Carta Magna Nacional. Entiende que también se quebrantaron los derechos establecidos en los arts. 22, inc. h) y 32, inc. 2 de la Ley I N° 74 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; y el Decreto N° 2.005/91 - Régimen de Licencias para el Personal de la Administración Pública.----------

------ Solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, por la cual se haga cesar la suspensión en el pago del adicional “Bonificación Especial

Remunerativa No bonificable por Dedicación Exclusiva" (Decreto N° 147/2.020). Y que se ordene a la demandada a reintegrarle las sumas ilegítimamente descontadas por tal concepto, con intereses. Alude al art. 232 del CPCC.----------

------ Seguidamente, expone que realizó un reclamo administrativo ante la Agencia de Seguridad Vial y que, en tanto no fue respondido, *"viene a renunciar a continuar la vía administrativa para iniciar la acción judicial"* (hoja 32 vta.).----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide en la hoja 42 y vta.. Señala que si bien las acciones por cobro de salarios y sueldos en el marco de la relación de empleo público no requieren de la previa reclamación en vía administrativa, una vez formulada, corresponde seguir los procedimientos para obtener un cierre antes de tener habilitado el inicio de la acción judicial. Alude al art. 137, inc. a) de la Ley I N° 18.----------

------ En consecuencia, opina que la demanda es prematura. Acota, que no es posible mantener dos vías reclamatorias abiertas de modo simultáneo, ante la administración y ante este Poder Judicial. ----------

------ Explica que, eventualmente, la actora debió declinar la vía administrativa en aquella sede o seguir los procedimientos para lograr el silencio de la administración. Alude al art. 76, inc. 1, de la normativa antes citada. Añade que dicha circunstancia incide de manera contundente sobre la verosimilitud en el derecho invocado, por lo que propicia el rechazo de la medida cautelar peticionada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Conforme fuera reseñado, en los presentes autos se vislumbra que la actora, empleada pública provincial, presentó un reclamo administrativo ante la Provincia del Chubut, a fin de que se le restablezca el pago de los adicionales que reclama, así como el pago de determinadas sumas que le fueran descontadas. Indica que al no recibir respuesta en el ámbito administrativo, vino a promover la demanda y afirma, a la par, que renuncia a transitar aquella vía.-

------ 2. El señor Procurador General advierte, en su dictamen, que en tanto la actora efectuó el reclamo en sede administrativa, debe previamente cerrarla, o seguir los procedimientos para obtener el silencio de la administración. Asevera que no habiéndolo hecho, la acción deviene prematura.----------

------ 3. Que lo expuesto induce al Tribunal a verificar dicha circunstancia. Para ello habremos de recordar que, tal como enseña Palacio, a fin de que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce, debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad, debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión (Derecho Procesal Civil - Tomo I - págs. 404/405).----------

------ Así es que, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, se hace necesario reunir recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de “habilitación de la instancia” y que comprenden particularmente y, entre otros, la exigencia del agotamiento de la vía administrativa o la reclamación administrativa previa, cuando ella sea exigible, y el cumplimiento de plazos de caducidad.----------

------ Debe memorarse que en el procedimiento administrativo, existen dos vías que deben diferenciarse, tomando en cuenta la pretensión en su origen. La *impugnativa o recursiva*, que parte de un acto administrativo dado, contrario a los derechos o intereses del administrado, y este controvierte esa manifestación de voluntad en procura de su revocación o modificación, y la *reclamatoria*, que es la que se debe interponer cuando se pretende de la Administración el cumplimiento de lo que se entiende una obligación de dar, hacer o no hacer, y no existe acto administrativo que exteriorice la voluntad de aquella. Caso este último en que la vía se agota con la decisión que cierra la reclamación, por lo que contra ella no es necesario reeditar una vía recursiva (ESTRADA, Juan Ramón - Agotamiento de la Vía Administrativa y habilitación de la instancia judicial - Rev. de Der. Adm. Depalma - Año 2 1990 - pág. 328 - TAWIL - Administración y Justicia - T.II, pág. 145, BIANCHI - ¿Tiene fundamentos constitucionales el agotamiento de la vía administrativa? – LL 1995-A-397, POZO GOWLAND Cambios en el contencioso federal. El reclamo Administrativo - ED Administrativo - 29/12/00 - STCH SD 28/SRE/04).-------

------ La referida distinción carece de una regulación específica en el procedimiento administrativo provincial general -Ley I N° 18- que solo prevé la vía impugnativa, por lo que para la reclamatoria resultan aplicables las reglas generales de petición o denuncia (SD N° 9/SRE/03, 24/SCA/07). ----------

------ Dicho ello, también corresponde subrayar que ante la falta de un Código específico en materia procesal administrativa provincial, los recaudos exigibles para la habilitación de la instancia contencioso administrativa devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales. Con referencia al agotamiento de la vía administrativa y la reclamación previa, el Cuerpo ha interpretado, desde la SD N° 08/SRE/96, que en el proceso contencioso-administrativo *provincial*, esto es, aquel en que una de las partes es la Provincia, o alguno de sus órganos descentralizados o autárquicos, el principio que emana de la Ley I N° 18 -norma general- es la *inexigencia* de ese recaudo, *salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo requiera* (SD N° 5/SCA/97).----------

------ No obstante, si pese a la inexigencia, el interesado acudió voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, se resolvió que es imprescindible que espere la decisión expresa o tácita de la administración, o desista de aquella vía, previo al acudimiento a la de la acción judicial (SI N° 79/SCA/04).----------

------ A mayor abundamiento este Cuerpo, en SI N° 62/SCA/98, expuso: "… Pendiente el autocontrol impulsado por el interesado, aun no se ha producido el acto concluyente que resuelva el caso llevado a revisión, la Administración no ha dado su última palabra… y por ende, el reclamo judicial deviene prematuro…" (SI N° 131/SCA/16).----------

------ 4. Como lo ha expuesto el señor Procurador General y conforme se explicó en el Considerando anterior, debemos decir que la actora, pese a no encontrarse obligada a hacerlo, presentó un reclamo en la sede administrativa. La vía así intentada es la denominada reclamatoria y, según lo aseverado en el escrito de promoción de la demanda, la administración no se ha expedido sobre el requerimiento formulado. A ella le resultan aplicables las reglas de la petición o denuncia; esto es, lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley I N° 18.----------

------ Según se señaló en la citada SD N° 11/SCA/00, la ley de procedimiento administrativo, ante el silencio administrativo, marca en sus artículos 76 y 77, pasos y plazos que cumplidos en forma habilitan, sin más trámite, y a opción del interesado el recurso administrativo o jurisdiccional según corresponda … dando a ese silencio significación negativa… sin excusar el deber de la Administración de pronunciarse.----------
------ Además, se indicó que el artículo 76 establece, en su apartado 1, que ante la formulación de una petición, la Administración debe expedirse en el plazo de tres meses. Vencido este, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurrido un mes desde la denuncia, considerar desestimada su petición e instar, en este caso, la acción judicial, o esperar la resolución expresa de su petición.----------

------ 5. Ahora bien, de las constancias de autos, surge que la señora R. directamente impetró la acción contencioso administrativa, pretendiendo suplir la omisión de los pasos administrativos con una enunciación genérica de renuncia formulada en el escrito de la demanda. Cabe decir que no es pertinente renunciar en esta sede judicial a transitar la vía administrativa. Pues para considerar habilitada la jurisdicción la actora debió dirigirse ante la propia Administración, declinar la vía o adoptar los pasos legalmente determinados en la ley de procedimientos administrativos, ya referidos.----------

------ Por ello, la conclusión que se impone es que la señora R. mantiene abiertas ambas vías en forma paralela, la administrativa, instada el 17 de noviembre de 2.020 (hoja 23 y vta.) y aún no resuelta, y esta judicial, impetrada el 21 de mayo del presente (conforme cargo inserto en la hoja 40 vta.).----------

------ Por lo tanto, corresponde declarar inhabilitada la instancia judicial para analizar la pretensión de la accionante, por prematura. Conforme se resuelve, el tratamiento de la medida cautelar solicitada deviene inoficioso. ----------

------ Sin costas, en tanto no hubo sustanciación, y sin regulación de honorarios atento lo inoficioso de la presentación (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA** para entender en los presentes, por las razones dadas en los Considerandos precedentes. Sin costas y sin regulación de honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse el Señor Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia.----------